

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA

RENÉ A. MATOS TORRES

Recurrente

Vs.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Recurrida

KLRA201400705

Revisión administrativa
procedente de la Junta
de Planificación

Caso Núm.:
JPRP-28-2003

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

René A. Matos Torres (Sr. Matos Torres o recurrente) nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta de Planificación) que declinó enmendar el *Mapa de Delimitación y Zonificación Especial* para la Reserva Agrícola del Valle Guanajibo de San Germán.

I

Coinciden las partes en sus respectivas comparencias que el Sr. Matos Torres apareció ante la Junta de Planificación para solicitar que se enmendara el *Mapa de Delimitación y Zonificación Especial*. Según lo esbozado por las partes, en

síntesis, el Sr. Matos Torres solicitó que se excluyera del *Mapa de Delimitación y Zonificación Especial* un terreno del que alegó ser dueño.¹

El 28 de mayo de 2013, notificada el 13 de mayo de 2014², la Junta de Planificación dictó su *Resolución*³ y denegó la petición del Sr. Matos Torres para que se enmendara el *Mapa de Delimitación y Zonificación Especial*.

En desacuerdo, el 4 de junio de 2014, el Sr. Matos Torres presentó un documento, mediante el cual le solicitó a la Junta de Planificación que reconsiderara su *Resolución*. A la par, el 9 de junio de 2014, el Sr. Matos Torres presentó otro documento para añadir planteamientos a la solicitud de reconsideración que había presentado. Así las cosas, la Junta de Planificación no tomó acción sobre la solicitud de reconsideración del Sr. Matos Torres.

En consecuencia, el 22 de julio de 2014, el Sr. Matos Torres presentó ante este Foro el documento intitulado *Petición* y señaló que la Junta de Planificación cometió los siguientes errores:

1. Erró la recurrida Junta de Planificación de Puerto Rico al incluir el solar del recurrente en el mapa de la Reserva Agrícola del Guanajibo.
2. La recurrida discriminó contra el recurrente al excluir de la Reserva Agrícola a parcelas que tienen las

¹ Las partes dejaron de incluir ese documento en sus apéndices.

² En el caso *René A. Matos Torres et als. v. Junta de Planificación*, KLRA201301047, un Panel Hermano de este Tribunal desestimó la solicitud presentada por el Sr. Matos Torres para que se revisara la *Resolución* emitida por la Junta de Planificación. En ese caso, la mayoría del Panel concluyó que la Junta de Planificación no había notificado correctamente su determinación, por lo que se carecía de jurisdicción para estudiar los méritos del caso.

³ Pág. 1 del apéndice del recurrente.

mismas características de la suya, sin que los dueños lo solicitaran.

3. La inclusión de la parcela del recurrente en la Reserva Agrícola del Valle del Guanajibo constituye una violación al derecho constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sin la debida compensación.

El 18 de septiembre de 2014, la Junta de Planificación presentó su *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión* y, entre otros, argumentó que carecíamos de jurisdicción para atender la solicitud del Sr. Matos Torres.

El 20 de octubre de 2014, el Sr. Matos Torres presentó el documento que intituló *Alegato Suplementario*, mediante el cual expresó que pretendía expandir sus expresiones ante este Tribunal.

II

A. JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la autoridad o el poder de un Tribunal o de un foro administrativo para poder considerar y decidir determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los Tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos solicitara. *Mun. Aguada v. JCA*, Opinión del 27 de enero de 2014, 2014 TSPR 6, 190 DPR ____ (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653

(2011). Los Tribunales no ostentamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, ya que es nulo en derecho e inexistente. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 882-883.

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Paralelamente, un recurso o una apelación presentada *prematura* o *tardíamente* priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al Tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 883-884. Un recurso o una apelación prematura o tardíamente presentada carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884. Ante esos casos, el Tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un Tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Por último, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

B. JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO Y LOS MAPAS DE ZONIFICACIÓN

La Junta de Planificación es la agencia encargada en nuestra jurisdicción de salvaguardar los intereses de los ciudadanos en el descargo de la política pública sobre zonificación. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 903-904 (2013). Así, mediante la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, 23 LPR sec. 62 *et seq.*, se facultó a la Junta de Planificación para la adopción y enmienda de los mapas de zonificación. El Artículo 27 de la Ley Núm. 76, 23 LPR sec. 62z, establece el procedimiento que debe seguir para ello la Junta de Planificación.

Se ha resuelto por nuestro Máximo Foro que el procedimiento de adopción y enmienda de los mapas de zonificación es uno de naturaleza cuasilegislativa y no adjudicativa. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, *supra*, pág. 904. A esos efectos, sin dejar dudas

respecto a la naturaleza del procedimiento de aprobación o enmienda de zonificación, en *Luan Investment Corp. v. Román*, 125 DPR 533, 545 (1990), se dijo que:

El procedimiento para la adopción o enmienda a un mapa de zonificación es de naturaleza *cuasi legislativa* y no cuasi adjudicativa, pues contrario a la última, no adjudica una controversia sino que establece una reglamentación. Cabe recordar que en dicho procedimiento la Junta actúa en el ejercicio de un poder legislativo delegado.

Al ser ese el caso, solamente se podrá impugnar la validez de un reglamento o regla de zonificación emitido por la agencia bajo la Sección 2.7(b) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2127(b), la cual reza:

Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

Así lo reproduce el Artículo 32 de la Ley Núm. 76, 23 LPRA sec. 63d(b), cuando dispone que:

Las actuaciones, decisiones o resoluciones de la Junta de Planificación en el ejercicio de sus funciones cuasi legislativas, tales como la adopción y promulgación de reglamentos y mapas de zonificación, o las enmiendas a los mismos, serán finales; Disponiéndose, que en los casos en que la Junta no cumpla con los requisitos estatutarios para la adopción y promulgación, o enmiendas a dichos reglamentos y mapas, podrá recurrirse ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a impugnar el procedimiento seguido, dentro de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de los mismos.

III

De entrada, debemos auscultar nuestra propia jurisdicción para atender el presente recurso. *Mun. Aguada v. JCA, supra; S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 683. Adelantamos que jurisdiccionalmente estamos impedidos de entrar en los méritos del caso aquí presentado por el Sr. Matos Torres. Veamos.

En este caso, no cabe duda de que estamos ante un procedimiento cuasilegislativo, cuya revisión judicial está gobernada por la Sección 2.7(b) de la LPAU, *supra*. De la comparecencia ante este Tribunal del Sr. Matos Torres surge que este realmente no compareció ante nosotros para impugnar la validez del *Mapa de Delimitación y Zonificación Especial* para la Reserva Agrícola del Valle Guanajibo de San Germán. Al ser ese el caso, resulta inaplicable la mencionada sección de la LPAU para atender la solicitud del Sr. Matos Torres. Asimismo, al ser la aprobación o enmienda de una zonificación un asunto de carácter y naturaleza cuasilegislativa, según nuestra jurisprudencia, queda descartado el que este caso pueda atenderse como uno adjudicativo bajo las disposiciones de revisión judicial que establece la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172.⁴ *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación, supra*, pág. 904; *Luan Investment Corp. v. Román, supra*, pág. 545.

⁴ La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, en lo aquí pertinente, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

No obstante, en cualquiera de los casos, el resultado es el mismo. El Sr. Matos Torres compareció ante este Foro una vez había discurrido y vencido el término para ello. Ello, pues, la determinación de la Junta de Planificación se notificó el 13 de mayo de 2014. Sin embargo, el Sr. Matos Torres presentó su *Petición* ante nosotros, el 22 de julio de 2014, es decir, en exceso del término de 30 días desde que se notificó la determinación final de la agencia, la Junta de Planificación. Sección 2.7(b) de la LPAU, *supra*.

De otra parte, en el mejor de los casos, aunque reiteramos su inaplicabilidad, de entenderse que el presente asunto del Sr. Matos Torres debiera acogerse, al amparo de la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, la moción de reconsideración que presentó, el 4 de junio de 2014, ante la Junta de Planificación, se presentó en exceso del término jurisdiccional de 20 días--desde notificado el dictamen el 13 de mayo de 2014--que establece la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.⁵ No habiéndose interrumpido el término para solicitar revisión judicial, mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, es igualmente tardía su solicitud, bajo

⁵ La Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, en lo pertinente, reza:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

este supuesto que, según dicho, es inaplicable a la petición particular que hizo ante este Tribunal del Sr. Matos Torres.

Consecuentemente, estudiados todos los ángulos jurisdiccionales de este caso, a la luz del derecho aplicable, ante el paso del término para presentar su solicitud ante nosotros, estamos obligados a desestimar el recurso, toda vez que se presentó tardíamente. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

IV

Por los fundamentos expuestos, procede la desestimación del recurso presentado, toda vez que carecemos de jurisdicción para emitir cualquier determinación que exceda el ámbito del análisis jurisdiccional aquí atendido. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones